



INFORME SECRETARIAL. 2021 00405 00. Villavicencio, 11 de febrero de 2022.
Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Según viene indicado en auto anterior, por no haberse subsanado la demanda atendiendo a los lineamientos señalados en la inadmisión, se procederá a su rechazo.

En síntesis, el auto de inadmisión se ocupó en señalar el camino procesal que podía invocar el demandante en relación con el medio probatorio, no acción, denominada posesión notoria del estado civil, para aclarar que fuese un asunto de familia y por tanto competencia de este Despacho. Lo anterior tiene amparo en que todo Juez debe rechazar la demanda si carece de jurisdicción o de competencia, acorde con el art. 90 del CGP, por lo cual era necesario constatar si las pretensiones debían ser conocidas o no por este juzgador y proceder en consecuencia.

No obstante, en la demanda y subsanación se insistió en llevar a cabo un procedimiento inexistente, sobre el cual ningún juez de la república tiene jurisdicción o competencia.

Se explica lo anterior en que la mentada posesión notoria del estado civil, como también lo refiere la jurisprudencia citada por el apoderado demandante en su libelo genitor, es un medio probatorio, no acción, que en nuestro ordenamiento jurídico se ha erigido como uno de los plausibles soportes para demostrar la filiación y el matrimonio.

Además, el pretendido procedimiento relacionado con el estado civil de hermano desconoce que el atributo de la personalidad denominado estado civil es posible a partir de la filiación real; es por esa razón que existe un registro civil de nacimiento, del cual se permite comprobar el relacionamiento familiar subsecuente, como el de los hermanos, toda vez que estos lo son en tanto descienden de un tronco materno o paterno común. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en cuanto al estado civil¹:

“En suma, el estado civil es un derecho fundamental, por medio del cual se hacen efectivos otros derechos que son interdependientes a este, como el nombre, la nacionalidad, el voto, entre otros. En tanto que este derecho inició como un derecho legal, su tránsito a la constitucionalización se dio por medio de su vinculación directa a la personalidad jurídica, pues es a partir de esta institución que las personas demuestran: (i) su existencia a través del registro civil de nacimiento; (ii) **su relacionamiento familiar, mediante los datos de filiación real y del registro civil de matrimonio**; y (iii) la extinción de la vida,

¹ Sentencia T 241 de 2018, Corte Constitucional, MP: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

con el registro civil de defunción. Así, la negación de este atributo de la personalidad implica la irrupción en el goce efectivo de la personalidad jurídica y, en ese sentido, de otros derechos individuales fundamentales como el derecho a la identidad personal o los derechos políticos como, por ejemplo, el de elegir –voto- y ser elegido”.

(Negritas fuera de texto).

De este modo, es claro que el relacionamiento familiar que puedan tener quienes se dice en la demanda son hermanos naturales, solo es posible si previamente se encuentra establecida una filiación común por parte de ambos, ya sea por línea materna o paterna. Por esto el Código Civil establece en su artículo 44:

“La línea colateral, transversal u oblicua, es la que forman las personas que, aunque no procedan las unas de las otras, si descienden de un tronco común, por ejemplo: hermano y hermana, hijos del mismo padre y madre; sobrino y tío que proceden del mismo tronco, el abuelo”.

Por esto, en el auto de inadmisión se señaló que debía encauzarse la demanda correctamente, es decir, con base en el artículo 397 del Código Civil, para lo cual podía entablarse la demanda de filiación y al interior de esta invocar como medio probatorio la posesión notoria del estado civil, de ser el caso. No obstante, en la subsanación de la demanda se insistió en impetrar un asunto inexistente, el cual, en todo caso, no está llamado a tramitarse conforme el que correspondería bajo el principio de iura novit curia, que sería el de filiación, porque la parte actora no ha manifestado en lo absoluto querer ejercer ese derecho. Y en todo caso, para acreditarse que la actora ANA LUCIA CESPEDES DE BAQUERO sea hermana de JOSE AGUSTIN MORENO, también dependería el reconocimiento de este como hijo del señor ADRIANO VILLALBA.

Debe recordarse que, sin perjuicio del derecho al acceso a la administración de justicia y el principio pro actione, la demanda debe formularse con fundamento en unas pretensiones legítimas, como lo ha dicho la Corte Constitucional²:

“Por otra parte, el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, con el fin de solicitar la protección, reconocimiento o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley.

En efecto, se está consagrando la posibilidad de todas las personas de acudir libremente a la jurisdicción siendo parte de un proceso, promoviendo la actividad jurisdiccional con el fin de obtener una decisión final, y ello implica obviamente la existencia de pretensiones legítimas en cabeza de quienes accionan el aparato de la justicia.

Dentro de este contexto, corresponde también a la noción del debido proceso el que las decisiones judiciales se adopten con arreglo y sometimiento absoluto a los procedimientos previamente establecidos por el legislador (...).”.

² Sentencia C-833 de 2002, MP: ALFREDO BELTRAN SIERRA

De acuerdo con lo anterior, la demanda debe dirigirse conforme la normatividad adjetiva que nos rige, aun así fuese conocimiento de otra jurisdicción o especialidad, pero al no hacerlo se obliga al rechazo de la demanda sin disponer su remisión a otra autoridad judicial o darle el trámite que legalmente correspondería, porque, aun de iniciarse el proceso de filiación, lo que realmente pretende la actora es aclarar su condición de hermana con otro sujeto procesal que no interviene en esta demanda y el Juez no puede de entrada constreñirlo a que ejerza su derecho a la filiación.

Consecuencialmente, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

Rechazar la presente demanda, acorde con lo indicado en las consideraciones que anteceden.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. **036** del **22 DE ABRIL DE 2022.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria